POR
FRAY DIEGO DE MENDOZA, ASSERTO

RELIGIOSO DEL ORDEN DE NVESTRA SEÑORA DE LA MERCED.

CONTRA

El Comendador, y demas Religiosos de el Conuento de Nuestra Señora de la Merced, Casa grande desta Ciudad.

SOBRE

QVE EN LA DEMANDA DE NVLIDAD DE profession, que ha puesto el dicho Fray Diego, sea oydo sin necessitat de dispensacion del lapso del quinquenio.



1 Vponese por hecho constante, que auiendo tomado el habito Fray Diego en el dicho Conuento professò de hecho en el a los cinco de Diziembre del año passado de 613. contra toda su voluntad, por auerle hecho fuerça Doña Blanca de Quadro su madre, y dos años despues viniédo su madre, Fray Diego de Mendoça hizo cierta protesta, y reclamacion contra la dicha profession, para conseruar el derecho que tenia de dezir de nulidad contra ella en qualquier tiempo.

2 Y assi mismo se supone, que auiédole faltado a Fray Diego ocho meses para los diez y seys años de edad, que se requieren por el santo Concilio de Trento para hazer la dicha profession, ignoró este defecto Fray Diego de Mendoça, hasta avrà tiépo de dos años, poco mas, o me-

o menos, que tuuo noticia q̃ auia tomado el habito de catorze años, y quatro meses, y hecho la dicha asserta profession de quinze años, y quatro meses, auiendo precedido el año del nouiciado, y queriendo poner esta demanda luego que tuuo la noticia, lo dexò de hazer por auerle dado quenta a el General, que a la sazon se hallaua en esta Ciudad, y le dixo, que mientras estuuiesse en ella no lo hiziesse, y por respeto suyo lo dexó de hazer por entonces, y despues acà por auer estado ausente desta Ciudad mas de vn año, y por esta causa tiene pedido restitucion in integrum ex capite ignorantiæ contra el lapso del quinquenio.

3 Tambien se aduierte en el hecho, que para darle la profession a Fray Diego de Mendoça no le hizierõ informaciones de genere moribus, & vita, siendo precisso conforme a las Constituciones del dicho Orden.

HOC SVPPOSITO.

4 Toda la dificultad consiste en lo dispuesto por el santo Concilio de Trẽto, sess. 25. de regular. cap. 19. in illis verbis, *Non audiatur, nisi intra quinquenium tantum à die professionis, &c.*

5 Pero esta disposicion no procede quando el Religioso, cuya profession fue nula, pidio restitucion in integrum aduersus lapsum quinquenij, y reclamó dentro del quinquenio contra la profession, aũque la reclamacion, y protesta aya sido extrajudicial, en cuya virtud deue ser oydo en qualquier tiempo que intente la demanda de nulidad de profession, aũque sea mucho tiempo despues de auer passado los cinco años, computados à die professionis; porque la protestacion conseruat ius protestantis ex l. 4. §. 1. ff. quibus modis pignus, vel hypotheca soluitur, cum alijs traditis à Velasco axiomata iuris, litera P. num. 226. y assi auiẽdo reclamado, y protestado Fray Diego de Mendoça extrajudicialmente dos años despues de su asserta profession, y pedido en su demanda restitucion in integrum, no es dudable deue aora ser oydo en su pretension, sin necessitar de dispensaciõ del quinquenio de su Santidad, ni de otro remedio, como lo funda Barbosa in declarationibus ad Tridentinum dicta sess. 25. dict. cap. 19. num. 11. y en esta conformidad lo declararon los Eminentissimos Cardenales, vt refert Belarminus in dicto cap. 19. Concilij Tridentini, ibi: *Item post quinquenium à die professionis non potest reclamare, etiam si dicat semper fuisse in vi, & metu, sed si intra quinquenium reclamauit, potest*

etiam

etiam poſt quinquenium reclamare. Y la reclamacion de q̃ habla Auguſtin Barboſa, vbi ſupra, no fue judicial, ſino apud cõſanguineos, & alios examinatos, & mortuis parentibus; y la reclamacion de Fray Diego fue viuiendo ſu madre, que le auia hecho la fuerça para que profeſſaſſe.

6 Y aunque Auguſtin Barboſa no ſe valio de fundamentos iuridicos, ſe pondran algunos por donde ſe conozca, que fundamento pudo tener la declaracion de los Eminentiſsimos Cardenales, que en el numero antecedente queda referida.

7 Para lo qual ſe ſupone, que cõforme a los principios legales el menor de veynte y cinco años, que celebraua vn contracto valido, en q̃ era leſo, cumplidos los veynte y cinco años tiene quatro años para q̃ dentro dellos pueda reſtituyrſe contra el contracto, ex l. fin. C. de têporibus in integr. reſtit. cui conſonat l. 8. tit. 19. part. 6. ordinatio Luſitanorum, lib. 3. tit. 86. §. fin. notat Speculator in titulo de reſtitut. in integrum, §. 4. ex nu. 1. & cum multis Caldas, verbo *infra legitimum têpus*, ex num. 1.

8 Pero ſi el contracto, que el menor celebrò fue nulo ipſo iure, podrà dezir de nulidad cõtra el contracto dentro de cinco años, ex l. fin. C. ſi maior factus, &c. en cuyo caſo non eſt neceſſaria reſtitutio in integrũ, l. ſi curatorem, C. de in integrũ, l. 2. l. ſiquidẽ 16. C. de prædijs minorũ cũ alijs, quo caſu, vt cõtract⁹ ſine decreto, & legitima ſolẽnitate fact⁹, qui nullus fuit, talis declaretur ad proponendã quærellã quinqueniũ datur in dicta l. fin. C. ſi maior factus, quo lapſo diuturno illo ſilentio cõtractus antea nullus roboratur, induciturque quædã ratihabitio, vt obſervant gloſſa Bartolus, & cæteri illius loci interpretes in dict. l. fin C. ſi maior factus, Paulus in l. 1. C. eodem, & cum pluribus, Pereyra dict. verbo *infra legitimum*, num. 21. Menochius de recuperan. poſſeſ. remedio 15. num. 152. Simoncel. lib. 3. de decretis, titulo 8. de que ſe puede inferir, aunque los Doctores no lo advierten, porque el ſanto Concilio de Trento in dicto cap. 19. dio cinco años a los Religioſos para que dentro dellos dixeſſen de nulidad de ſus profeſsiones, y no quatro años, ni ſeys, imitando en eſto a el derecho, quando ſe trata de dezir de nulidad del contracto, que celebrò el menor de veynte y cinco años deſpues dellos, que le dà otros cinco.

9 His ergo permiſsis ſi el menor de veinte y cinco años, que celebrò vn contracto valido por ſer leſo, deſpues de los veinte y cinco, y dentro de los quatro ſiguiẽtes no ſe reſtituyò contra el dicho contracto, no lo podrà hazer deſpues, ni le aprouecharà el auer proteſtado ex-

trajudicialmente dentro de los dichos quatro años, por ser valido el tal cõtracto; pero si fue nulo, y cũplidos los 25. dentro de los cinco siguientes reclama, y protesta dezir de nulidad contra el cõtracto delante de amigos, v otras personas, y no judicialmente, podrà en qualquier tiempo el que fue menor dezir de nulidad del contracto despues de los 25. y despues de los cinco que le dio el derecho para dezir de la tal nulidad, vt probat glossa celebris in dicta l. fin. C. si maior factus, verbo *conquestus est*, ibi: *Sed quid si extra conquestus est, narrando querellam emptori? videtur, quod sufficiat argumento legis non distinguemus, §. cum quidam, ff. de arbitris*; y esta glossa siguen comũmente los Doctores, & exornat Mauricius de restitutione in integrum, cap. 312. Y este fundamento (a mi ver) deuio tener la declaracion de los Eminentissimos Cardenales, que va referida supra num. 5. en que declararon, que en nuestro caso deue oy ser oydo Fray Diego de Mendoça en virtud de la protesta, y reclamaciõ que hizo dos años despues de su asserta professsion.

10 Lo segundo tiene Fray Diego en su fauor, para q̃ sea oydo el auer ignorado el defecto de edad q̃ tuuo al tiempo, y quãdo hizo la dicha asserta professiõ (referido en el numero segundo) hasta avià tiempo de dos años, y el no auer intentado en este tiempo esta demanda, ha sido por respeto del General, y auer estado ausente.

11 Esta causa tienen por justissima los que mas bien sienten, principalmente pidiendose restitucion in integrũ, como la ha pedido Fray Diego de Mendoça, cõ que corre sin dificultad el que deua ser oydo; esta conclusion como mas verdadera siguen, y defienden Diana, resolution. moral. tractatu 2. de dubijs, regularium resolutione 53. versic. *sed affirmatiuam sententiam*. Thomas Sãchez de matrim. tom. 2. lib. 7. disputat. 37. num. 22. vbi latissimè, & suo more, Nauarro, Manuel Rodriguez, Azor, Ricio, Flores Diaz de Mena, Sactarel, Villalobos, Portel, Geronimo Rodriguez, que refiere Agustin Barbosa in declarationibus ad Concilium Tridentinum, sess. 25. de regularibus, dicto cap. 19. num. 7. & 8. donde se podran ver en los lugares que refiere, q̃ por no alargar este papel no se ponen a la letra, y todos vienẽ en que este remedio de la restitucion in integrum no està excluydo por el dicho cap. 19. del santo Concilio de Trento, por ser extraordinario, y compete a el menor, y mayor de veynte y cinco años, ex clausula generali si qua mihi, &c. y mas auiendo estado impedido Fray Diego de Mendoça con la ausencia los dos años q̃ à tuuo noticia de la nulidad por defecto de edad, que assi mismo le aprouecha la dicha restitucion,

tucion, como funda Sanchez, y Barbosa vbi supra.

12 Lo tercero, demas de lo referido tiene Fray Diego en su fauor el q̃ le dieron la professiõ sin auerle hecho las informaciones de genere moribus, & vita, que esto solo bastaua para que fuesse oydo en qualquier tiempo, por ser nula la dicha asserta professiõ, conforme a las Constituciones del dicho Orden de Nuestra Señora de la Merced; y este defecto mira al bien comun de la dicha Religion, y por esta causa dizen los Doctores, que etiam post quinquenium potest reclamare, por no auerse guardado la forma de Sixto Quinto, de qua late Fr. Barthol. de Vecchis in praxi obseruanda in admittẽdis ad Religionis statum nouitijs, disp. 6. y lo enseñan Ricio in praxi Ecclesiast. resolutione 550. Manuel Rodriguez 3. tom. quæstionum regularium, quæstione 17. versic. aduertendum tamen, donde se podrà ver este punto.

Y finalmente la practica, y estilo, que siempre se ha obseruado, y guardado en este Tribunal, es de recebir la causa a prueua, aunq̃ no se muestre dispensacion del quinquenio en las demãdas de nulidad de professiõ, conforme la doctrina del Padre Thomas Sanchez dicto lib. 7. de matrimonio, disput. 37. num. 22. Flores Diaz de Mena lib. 3. de sus varias, quæst. 23. num. 68. que defienden no se anulan los autos, si es oydo el Religioso, porque el Concilio no los anula, sino quãdo el Religioso pone la demanda sin estar cõ el habito de la Religiõ en que de hecho hizo la asserta professiõ, vt eleganter advertit Sanchez vbi proximè, principalmente pidiendose restitucion in integrũ como se ha pedido por Fray Diego de Mendoça, y estando como està con el habito de la dicha Religion, no se le puede denegar el oyrle, teniẽdo en su fauor las tres causas referidas, q̃ qualquiera dellas bastaua, y en particular la primera, y la segunda referidas en el num. 1. y 2. y assi lo espera. Salvo, &c.

El Lic. Sebastian de Cordoua. *Lic. Don Ioan de Silua.*

HE Visto este parecer en quanto a la nulidad de professiõ de Fray Diego de Mẽdoça, del Ordẽ de Nuestra Señora de las Mercedes, y me conformo con su sentimiento, de que no necessita de dispẽsacion del lapso del quinquenio, para que sea oydo, auiendo pedido, como ha pedido en la demanda restitucion in integrum; y assi lo siento. Fecha en Seuilla a 22. de Nouiembre de 1640.

Don Manuel Sarmiento de Mendoza.

He,

HE viſto eſte parecer, y juzgo ſer muy conforme a buena razõ, y a los ſagrados Canones, y leyes; y aſsi me conformo con el. En eſte Collegio de Santo Thomas de Seuilla, 24. de Nouiembre de 1640.

Fray Thomas de Eſpejo Maeſtro, Regente.

Fray Ioan de Horozco Maeſtro.

DEmas de lo q̃ eſtà doctamẽte fundado, para que ſea oydo Fray Diego de Mendoça, ſe advierte, que vna de las cauſas principales que alega para la nulidad de ſu profeſsion, es auer profeſſado antes de tener edad, y eſto dize, que llegó a ſu noticia de poco tiempo a eſta parte, y por la ignorancia que ha tenido, y juſto impedimento, pretende que no le ha corrido el lapſo; y a mayor abundamiento pide ſer reſtituydo in integrum, y eſto baſta para que ſea oydo; porque conſiderando las palabras del capitulo del Cõcilio, verdaderamẽte procede, y habla en aquellas cauſas de nulidad, de que tuuo verdadera noticia el litigante, como es la fuerça, que eſta claro eſtà, que no la pudo ignorar el que la padecio: y aunque tambien habla del que profeſſó antes de tener edad, y de otras qualeſquiera cauſas, ſupone, q̃ tuuo ciencia, y noticia dellas, quod expreſſé probatur, ibi: *Non audiatur, niſi intra quinqueniũ tãtum à die profeſsionis, & tũc nõ aliter niſi cauſas, quas prætenderit deduxerit coram ſuperiore ſuo ordinario.* Luego claramente ſe prueua, que ſi pretende las cauſas de la nulidad, y las deduze en juyzio, como el texto dize, que las ſabe, aliàs ſeria abſurdo penſar, que el q̃ ignora las cauſas de ſu nulidad las pudieſſe pretender, ni deduzir en juyzio, pues eſto no es poſsible no ſabiẽdolas, y la ley no diſpone en lo impoſsible, ni eſto ſe puede preſumir: y aſsi ſegũ el verdadero entendimiento del Concilio, y la letra del, procede, y habla en el que ſupo las cauſas de ſu nulidad; y cõtra eſte corre el quinquenio à die profeſsionis, etiam aunq̃ aya eſtado impedido para reclamar, o intentar; y eſta inteligencia no la è viſto tocada por los Autores, q̃ lleuan que el quinquenio corre à die profeſsionis, ni ſè como ſe pueda reſponder a la letra del texto.

Lo ſegundo, caſo que no proceda lo que queda dicho, es doctrina comunisſima, y ſin duda, que el que alega ignorancia de la cauſa deue ſer reſtituydo contra el lapſo, porque eſte remedio de la reſtituciõ no lo excluyò el Concilio, vt latiſsimé tenet, & comprobat Pater Sanchez de matrimonio, diſput. 37. quæſt. 3. ex nu. 22. y eſte es remedio extraordinario; y para eſto no es neceſſario recurrir a ſu Santidad por diſpen-

dispensacion, porque esta se concede por gracia, y la restitucion, que en este caso se pide es ex iustitia, ex iusta causa: y assi a V. m. le compete el conocimiento deste articulo, y para conceder, o no la restitucion, deue oyr, saltim sumariamente las causas de la nulidad, y del impedimēto, o ignorancia, y mandar recebir informaciō sobre ellas, quando no se quiera seguir la opinion de los que dizen, que basta el juramento de la parte, attentis prudentissimis circunstantijs, vt ait ipse Sanchez dict. disputat. 37. quæst. 1. num. 14. Salvo, &c.

El Lic. D. Lorenço del Castillo y Gallegos.

El Lic. Don Garcia de Sotomayor.

El Doctor Aluaro Gil.